

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/98****CIRCULAR N° 7011 - 19.03.98****Publicada en el Boletín Oficial****Nro. 21.136 de fecha 17.03.98.-**SANTA FE, **10 MAR 1998**

VISTO:

El Expediente Nro. 13301-0035160-5 del registro del Sistema de Información del Expedientes (S.I.E.) y las sanciones establecidas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) para determinados incumplimientos de las obligaciones fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1/96 de la Administración Provincial de Impuestos, se establecieron normas relativas a la calificación y graduación de sanciones para el caso de incumplimiento de determinadas obligaciones fiscales por parte de contribuyentes y responsables;

Que la experiencia de aplicación hace aconsejable sustituir a aquella norma con el propósito de asegurar en el futuro la adecuada utilización de la normativa punitiva procurando inducir al contribuyente a la declaración y pago de los tributos de autoliquidación;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- La aplicación de la multa por omisión que legisla el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) se regirá por las normas de la presente resolución.

ARTICULO 2º- El ingreso de tributos, ya sea total o parcial, vencido el término respectivo, sin que medie intimación, requerimiento, inicio de procedimientos de verificación u otra acción que impida calificar como espontáneo el cumplimiento de la citada obligación, determinará que se considere que existe una simple omisión e implica culpa leve del infractor, por lo que procederá la remisión total de la multa conforme con lo normado por el artículo 48 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

En los casos de tributos de autodeterminación, procederá también la remisión total de la multa por aplicación del citado artículo cuando el contribuyente dentro de los plazos de vencimiento de la obligación fiscal declare espontáneamente, el monto de la obligación fiscal adeudada mediante la presentación del formulario correspondiente.

ARTICULO 3º- Si el ingreso del tributo se efectuara en fecha posterior al vencimiento del mismo, salvo en el caso del segundo párrafo del artículo 2do de la presente resolución, habiendo sido notificado previamente el

emplazamiento previsto en el artículo 155 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) o cuando por cualquier otra causa el contribuyente o responsable resultara previamente intimado a ingresar el tributo omitido, la multa por omisión se graduará en un 20% (veinte por ciento) de la citada obligación fiscal. Esta multa se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) en los casos en que el contribuyente ingrese la obligación omitida dentro del plazo otorgado por el emplazamiento o intimación.

ARTICULO 4°- En el supuesto en que la obligación sea estimada conforme con las normas del artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), la multa por omisión se graduará en un 40% (cuarenta por ciento) del monto estimado. Si el contribuyente o responsable declara un monto de tributo mayor al estimado por el período, anticipo o ajuste final en cuestión, será de aplicación lo establecido en el artículo 2do de la presente, respecto de la parte que exceda el monto reclamado conforme con la estimación practicada.

ARTICULO 5°- En el supuesto que la obligación fiscal se determine habiendo mediado el inicio de una inspección o verificación de la Administración, la multa será graduada teniendo en cuenta el comportamiento fiscal del contribuyente o responsable, siendo el porcentaje a aplicar equivalente al del impuesto omitido con un mínimo del 10%.

Cuando la inspección o verificación comprenda un lapso inferior al 75% de los períodos, anticipos y ajustes finales no prescriptos, la sanción descripta anteriormente se reducirá en un 50%, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior al mínimo establecido en el párrafo anterior.

Para establecer el porcentaje de omisión a los fines del cálculo de la multa conforme con el primer y segundo párrafo del presente artículo, se tomará en cuenta el monto del tributo omitido en relación al total del tributo determinado, ambos actualizados a la misma fecha, si correspondiera, conforme con las normas del artículo 42 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

A los fines del presente artículo se considerará tributo determinado el que surja de aplicar la alícuota del tributo sobre la base imponible del mismo, antes de cualquier tipo de detracción o deducción.

ARTICULO 6°- La multa graduada conforme con el artículo anterior sustituye a la que pudiera corresponder por aplicación de los artículos anteriores al citado, siempre que la obligación fiscal en cuestión se encuentre incluida dentro de los períodos o fracción de los mismos verificados. En caso que la multa prevista en los artículos 3 y 4 de la presente resolución haya sido determinada previamente a la iniciación de la inspección o verificación se mantendrá la mencionada sanción.

ARTICULO 7°- Las normas de esta resolución se considerarán sin perjuicio de la aplicación, en los casos que correspondan, de la actualización y los intereses previstos por los artículos 42 y 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), las sanciones por infracciones de los deberes formales y de las demás sanciones que determine la normativa provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/98**

**CIRCULAR N° 7011 - 19.03.98**

**Publicada en el Boletín Oficial**

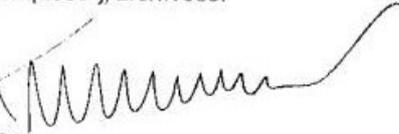
**Nro. 21.136 de fecha 17.03.98.-**

ARTICULO 8°- La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha queda derogada la Resolución General Nro 01/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 9°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
EDMUNDO D. GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS



  
CPN. JOSÉ LUIS MILESSI  
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS